



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 14 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230009300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Fredy Enrique Jaramillo Sequeda	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230009300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Fredy Enrique Jaramillo Sequeda	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230009700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marbelys Maria Polanco Zambrano	Alvaro Cañate Mendoza	28/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08296408900220230010100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Simon Gomez Duarte	Martha Ines Moreno Aldana	28/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230009900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Willian Elias Barrios Herrera	Julio Dulfo Rodriguez De La Hoz	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

9fda14c4-3a2b-475f-abb4-4ae4d9775122



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 15 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230009900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Willian Elias Barrios Herrera	Julio Dulfo Rodriguez De La Hoz	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230009500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jose Julian Montenegro Sierra	Doranis Mendoza Mallarino	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230009500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jose Julian Montenegro Sierra	Doranis Mendoza Mallarino	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230001600	Otros Asuntos	Finanzauto Sa	Sahit Enrique Amador Jorge	28/08/2023	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario De Medida Cautelar Aprehension De Vehiculo

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

9fda14c4-3a2b-475f-abb4-4ae4d9775122



PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – GARANTÍA REAL
RADICADO 08296408900220230009300
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
DEMANDADO FREDY ENRIQUE JARAMILLO SEQUEDA CC 78.741.739

Actuación Se estudia la admisión de la demanda.

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que por reparto nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer. –

Galapa, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, debiéndose señalar que la misma se soporta en escritura pública No 4970 de fecha 4 de octubre de 2021, efectuada ante la Notaría Primera de Soledad. Consistente en una HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN CUANTÍA, en favor de BANCO DE BOGOTA sobre bien inmueble ubicado en la Calle 6ª 58-78 C-23 Galapa Atlántico. con matrícula inmobiliaria No. 040-529149 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá el orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de mínima cuantía-, en contra de FREDY ENRIQUE JARAMILLO SEQUEDA, identificado con C.C.78.741.739 a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO DE BOGOTÁ las siguientes cantidades de dinero:



SC5780-1-9



Página < # > de < # >

Correo: j02prmpalqalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Galapa – Atlántico. Colombia



- 1 **CINCUENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 52.037.380)** por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 657059926, discriminados de la siguiente manera:
 - a. CINCUENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$52.037.380) por concepto de capital acelerado, mas los intereses moratorios a la tasa máxima Certificada desde la presentación de la demanda, esto es 2 de mayo de 2023.
 - b. CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 122.676) por concepto de capital vencido, más los intereses de plazo o corrientes liquidados desde que cada uno de ellos se hizo exigible hasta la presentación de la demanda; más los intereses de mora desde el 2 de mayo de 2023, fecha en que se presentó la demanda hasta cuando se satisfaga la obligación.

- 2 . Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARÉ.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



SC5780-1-9





QUINTO: Téngase como apoderada judicial al Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA, identificada con cédula de ciudadanía No.72.123.440 y TP 48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9



Página < # > de < # >

Correo: j02prmpalqalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Galapa – Atlántico. Colombia



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – GARANTÍA REAL
RADICADO 08296408900220230009500
DEMANDANTE JOSE JUALIAN MONTENEGRO SIERRA CC 10.143.568
DEMANDADO DORANIS MENDOZA MALLARINO CC 1.044.613.296

Actuación Se estudia la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que por reparto nos correspondió su conocimiento. Provea usted.

Galapa, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, debiéndose señalar que la misma se soporta en escritura pública No 4254 de fecha 10 de agosto de 2022, efectuada ante la Notaría Primera de Soledad. Consistente en una HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN CUANTÍA, en favor de JOSE JULIAN MONTENEGRO SIERRA sobre bien inmueble ubicado en la Calle 2 No. 58-24 C-3 Galapa Atlántico. con matrícula inmobiliaria No. 040-467788 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de mínima cuantía-, en contra de DORANIS MENDOZA MALLARINO, identificado con CC 1.044.613.296 a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de JOSE JUALIAN MONTENEGRO SIERRA las siguientes cantidades de dinero:

- 1 **DIECIOCHO MILLONES DE PEOS M.L (\$ 18.000.000)** por concepto de la obligación de mutuo con interés protocolizado a través de escritura pública No. 4254 de 10 de agosto de 2022 en la Notaría Primera de Soledad. Más los intereses





corrientes y moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles hasta que se satisfaga la obligación.

2 . Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (escritura.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial al Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA, identificada con cédula de ciudadanía No.72.143.4 40y TP 48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO 08296408900220230009700
DEMANDANTE MARBELYS MARIA POLANCO ZAMBRANO CC 1.124.044.186
DEMANDADO ALVARO CAÑATE MENDOZA CC 91.044.140

Actuación Se estudia la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARÍA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Galapa, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico)
veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble, impetrada por MARBELYS MARIA POLANCO ZAMBRANO, identificada con CC 1.124.044.186 contra ALVARO CAÑATE MENDOZA, identificado con CC 91.044.140.

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda de restitución de inmueble contemplado dentro de nuestra norma sustantiva y demás disposiciones adyacentes dentro de nuestra legislación imperante, no obstante, se advierte sendos yerros que obligan a esta togada mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

1.- Dentro de la presentación de la demanda, nuestra norma es enfática en establecer como requisito formal la enunciación de linderos y medidas del predio objeto de restitución siendo forzosa su inclusión dentro de la acción que se pretende en este estrado, para tales efectos la normativa de rigor dispone:

*“Artículo 83. Requisitos adicionales. **Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.***

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.



SC5780-1-9





En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.” (subrayas y negrillas fuera de texto).

Bajo tales parámetros, se encuentra que en el presente proceso, se avista dentro del apartado probatorio fulminado por la parte demandante, la presentación del contrato de arrendamiento; no obstante tal documento dentro de la verificación efectuada por esta agencia no divisa las medidas ni linderos del predio dado en tenencia, solo ciñéndose a la enunciación de la nomenclatura, por lo que se hace necesario allegar el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble para los efectos de individualización y materialización de la restitución pretendida.

Ante la ausencia de las especificaciones requeridas al interior de la solicitud de demanda, se hace imperioso mantener en secretaría la presente a fin de que sea subsanada por la parte activa.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por MARBELYS MARIA POLANCO ZAMBRANO contra ALVARO CAÑATE MENDOZA por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08296408900220230009900
DEMANDANTE WILLIAN ELIAS BARRIOS HERRERA CC 8.799.604
DEMANDADO JULIO ADULFO RODRIGUEZ DE LA HOZ CC 8.802.981

Actuación Se estudia la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARÍA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Galapa, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P., así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de una letra de cambio, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*" y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del WILLIAN ELIAS BARRIOS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.799.604, y en contra del demandado JULIO ADULFO RODRIGUEZ DE LA HOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.802.981, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma total de **CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$4.000.000)** por concepto de capital contenido en el **LETRA DE CAMBIO** No. 1, más los intereses corrientes desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 20 de mayo de 2022 y los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2022 hasta cuando se efectúe el pago de la





obligación. Los intereses deberán liquidarse a la tasa pactada siempre y cuando la misma no exceda la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

B. Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Téngase al Doctor EDWIN JUNIO TOVAR ORELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.232.775 y TP 294.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO 08296408900220230010100
DEMANDANTE SIMON GOMEZ DUARTE CC 5.796.088
DEMANDADO MARTHA INES MORENO ALDANA CC 40.777.241

Actuación Se estudia la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARÍA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Galapa, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés 2023.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico) veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). –

La parte actora solicita, que se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado MARTHA INES MORENO ALDANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.777.241, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en la letra de cambio con número 1 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$50.000.000).

Sin embargo, al revisar el título ejecutivo objeto de demanda, no resulta claro ni expreso, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., el cual al tenor literal reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Lo anterior, debido a que, en el contenido de la letra de cambio, como fecha de creación se consignó: 1 de agosto de 2022, y como fecha de vencimiento o exigibilidad 1 de agosto de 2021 y así lo plasmó el endosatario en la demanda.

En consecuencia, la obligación no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por cuanto no es clara, en los elementos de la obligación, en este caso el sujeto activo y el vínculo jurídico, no son claros debidos a la alteración en la cadena de endoso, este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO a favor de SIMON GOMEZ DUARTE, identificado con CC 5.796.088, y en contra de MARTHA INES MORENO ALDANA CC 40.777.241, debido a la falta de requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9

